

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2009-00549-00

Sentencia # 173

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con cedula número 24.430.780 progenitora de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.383, proceso que culminó con providencia de 19 de julio de 2010.*

HECHOS

*La señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hijo **WILMAR RAMIREZ SERNA**, nacido el 14 de septiembre de 1973, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, folio 576191 del 9 de noviembre de 1973 (folio 10 del cuaderno principal); pretensión que fundamentó en el hecho de que su hijo **WILMAR RAMIREZ SERNA** estaba diagnosticado con un síndrome mental orgánico, con deterioro grave de sus funciones mentales que le impiden cualquier desempeño laboral, familiar y social, tal como se certificó por médico adscrito a Caprecom, dictamen visible a folio 14 del cuaderno principal, y el dictamen allegado por el médico psiquiatra **JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS**, en el que diagnostica que “el señor **WILMAR RAMIREZ SERNA** padece de un proceso esquizofrénico crónico indiferenciado, sin tratamiento alguno sino custodial y farmacológico, su pronóstico es malo por estar sometido a recaídas y con tendencia al deterioro mental”, concluyendo que “no es capaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos responsablemente por discapacidad mental permanente y absoluta”.*

En interrogatorio vertido por la señora **GLORIA MARIA**, indicó que su hijo **WILMAR** es muy callado, si se va a meter al baño pregunta quince veces que si se mete, que no sale solo, no conoce el valor del dinero, que mantiene en el barrio y es capaz de hacer mandados pero si se le manda una nota, no está capacitado para trabajar, que depende de ella, quien cubre sus necesidades con una pensión del magisterio y de la pensión que les dejó el papá a él y otro hermano también fue declarado en condición de discapacidad. Agregando que adelantó el proceso para que, en caso de ella faltar, sus hijos puedan beneficiarse de su pensión.

Proceso que terminó con sentencia del 19 de julio de 2010, por medio de la cual se declaró a **WILMAR RAMIREZ SERNA**, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, ordenando mediante auto del 27 de septiembre de 2021, a través de la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia, la ubicación en la dirección aportada de Wilmar, con el fin de determinar las condiciones que de todo orden lo rodeaban y si de acuerdo con la afectación padecida, requería de apoyo judicial para la realización de un acto jurídico específico.

El 28 de octubre de 2021 se allegó informe social en el que se consignó que **WILMAR RAMIREZ SERNA** realiza sus actividades básicas cotidianas con supervisión, permanece todo el tiempo en la casa bajo el cuidado de la mamá, no trabaja, ni realiza ninguna actividad, es muy retraído y permanece medicado, tornándose agresivo solo cuando no toma medicamentos. Agrega que **GLORIA MARIA**, quien funge como curadora, manifestó no haber tenido problema con el cobro de la pensión que la enfermedad de **WILMAR**, la que es progresiva, su discapacidad es notoria, no es capaz de autodeterminarse, encontrándose en buenas condiciones y recibe tratamiento médico para la enfermedad.

El 14 de junio de 2022 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia, informe de valoración de apoyo en los que se determina entre otros que **WILMAR** es capaz de comunicarse, pero se limita cuando interactúa con desconocidos, responde con monosílabos y esquiva la mirada, lenguaje poco fluido, realiza sus actividades básicas cotidianas pero supervisado, no sale solo, su actividad diaria se reduce a ver televisión y estar acostado, su relación con la progenitora ha sido buena, siempre ha estado bajo su cuidado y protección, y el de su hermano **LEONARDO FABIO**, tiene otro hermano en condición de discapacidad. **Wilmar** no tiene bienes de valor a su nombre, el único dinero que percibe es el 50% de la sustitución pensional de su padre, la que siempre ha sido cobrada y administrada por la progenitora, que cubre sus necesidades alimentarias y de todo tipo con este dinero y el de la pensión de vejez que percibe del magisterio, este sería el apoyo para el cual **WILMAR** requeriría la adjudicación, cargo para el que se postula su madre **GLORIA MARIA SERNA**, por la relación de confianza y afectiva entre madre e hijo.

Por auto del 6 de julio de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2009-00549, para lo cual se dispuso la entrevista a **WILMAR** y recibir la declaración a la curadora **GLORIA MARIA SERNA**, y de los testigos que pudieran comparecer, al igual que se decidió tener como pruebas las que obren dentro del proceso referido. Audiencia llevada a efecto de manera presencial a solicitud de la progenitora por la dificultad en el manejo de las tecnologías.

En la fecha señalada y presente **WILMAR RAMIREZ SERNA**, se pudo verificar que se encontraba bien presentado, en aparentes buenas condiciones de salud, pese a que se le hicieron diversas preguntas respecto a la preferencia para la

administración de sus dineros y gustos, no fue posible que emitiera ninguna respuesta, ni siquiera con monosílabos, limitándose a fijar la vista en el suelo, sin sostener siquiera contacto visual con quien le preguntaba.

*En declaración de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, progenitora, adujo que Wilmar cursó hasta grado octavo, que aprendió a leer y a escribir, aunque ahora no lo hace, que después de su recaída en las drogas se agravó su problema psiquiátrico, está diagnosticado con esquizofrenia progresiva, por lo que su enfermedad se ha agravado, no lee, no escribe, se le tiene que recordar que coma, decirle que se vista o que se salga del baño, no hace las cosas por iniciativa propia y ahora cogió la manía de cerrar puertas y ventanas porque no le gusta que lo vean ni interactuar con nadie, no sale de la casa y solo en ocasiones ayuda a lavar la loza o a barrer la casa; que ella es quien se ha encargado de recibir el dinero de su pensión por sustitución y administrarla brindándole todo lo que requiere, sin posibilidad de ahorrar , pues es el 50% del mínimo y se invierte en sus necesidades, la relación es buena pero ha veces se torna muy caprichoso, considera que ella es la indicada para ser el apoyo de su hijo en la toma de decisiones que así lo requiera, y su hijo **LEONARDO FABIO** la ayuda cuando hay que llevarlos a citas, motilar, los afeita y está pendiente de ellos.*

*Por su parte **LEONARDO FABIO RAMIREZ SERNA**, hermano de Wilmar, presente en la audiencia, respecto al tema que nos ocupa adujo que Wilmar después de caer en las drogas y a pesar de la rehabilitación, se le agravó su problema psiquiátrico de esquizofrenia progresiva, que se ha vuelto muy caprichoso, no le gusta ver a nadie ni que lo vean, no habla ni manifiesta sus emociones ni necesidades, en algunas ocasiones arregla la cocina o barre, pero no es frecuente, no sale de la casa ni sabe el valor del dinero, por el medicamento que toma duerme mucho y el resto se la pasa viendo televisión; que la relación con la mamá es buena aunque a veces discute por sus caprichos, que es ella quien siempre ha administrado la cuota parte de la pensión que le correspondió a Wilmar por el fallecimiento de su padre **CARLOS ELIAS RAMIREZ CARDONA**, que ella es buena administradora y metódica, y que les da gusto por igual a sus tres hijos hombres y les cubre sus necesidades sin distinciones, que ella por la relación de confianza que ha tenido con su hermano, es la indicada para seguir administrando los dineros que percibe Wilmar.*

Con el registro civil de nacimiento de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, que obra a folio 10 del cuaderno principal, expedido por la Notaría Segunda de Manizales y reposa al folio 576191, se pudo establecer que nació el 14 de septiembre de 1973, es decir que a la fecha cuenta con 49 años de edad, demostrándose igualmente su discapacidad con el dictamen médico legal obrante a folio 2 del expediente en el que se diagnosticó:

“El examinado padece de un proceso esquizofrénico crónico indiferenciado. De etología multifactorial. No tiene tratamiento alguno, solo custodial y farmacológico. Su pronóstico es malo por estar sometido a recaídas y con tendencia al deterioro mental “.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos **necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida**, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en su favor dentro del proceso con radicado No. 2009-00549, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la

persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...” .

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **WILMAR RAMIREZ SERNA** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 49 años.*

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, como consecuencia del proceso esquizofrénico crónico indiferenciado, sin tratamiento alguno, solo custodial y farmacológico. Con pronóstico malo por estar sometido a recaídas y con tendencia al deterioro mental

*Con la valoración presentada se advierte que **WILMAR RAMIREZ SERNA** necesita para la toma de sus decisiones, en lo referente a la reclamación de la pensión y manejo del dinero que percibe producto de la pensión que por sustitución le correspondió del progenitor, de la adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **WILMAR RAMIREZ SERNA** y la declaración de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, la progenitora, y del hermano **LEONARDO FABIO RAMIREZ SERNA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien vive en la actualidad y con quien ha vivido toda la vida, con la que desea permanecer es su*

progenitora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, con quien tiene un fuerte vínculo afectivo, siendo su figura protectora, quien ha procurado tener todas sus necesidades y requerimientos cubiertos, tanto en lo material como afectivamente, evidenciándose un fuerte lazo de amor entre los mismos, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **WILMAR**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.383, dentro del proceso con radicado No. 2009-00549, providencia con fecha julio 19 de 2010. Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales Caldas para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el folio 576191, comunicada mediante oficio 1941 de agosto 31 de 2010, se declarará terminada en consecuencia la curaduría de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**.

Se designará a la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782 como persona de apoyo de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.383, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: Reclamación y manejo del dinero que percibe producto de la pensión que por sustitución le correspondió del progenitor **CARLOS ELIAS RAMIREZ CARDONA**.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

La adjudicación de persona de apoyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **WILMAR RAMIREZ SERNA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.383, dentro del proceso con radicado No. 2009-00549, providencia con fecha 19 de julio de 2010.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales Caldas para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al folio 576191, comunicada mediante oficio 1941 de fecha 31 de agosto de 2010

CUARTO: Designar a la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782, como persona de apoyo de **WILMAR RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.383, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: Reclamación y manejo del dinero que percibe producto de la pensión que por sustitución le correspondió del progenitor **CARLOS ELIAS RAMIREZ CARDONA**.

QUINTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: La adjudicación de persona de apoyo será por el término de cinco años, advirtiéndole a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de

2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **WILMAR RAMIREZ SERNA**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **GLORIA MARIA SERNA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.782, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ